



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820200004100
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Aluminio Nacional S.A.
Apoderado: José Fabio Buitrón Ríos
Email: jbuitron@buitronviveros.com
Demandado: Wilmer Gómez Quintero
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a la vez que arrima memorial de terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Se Santiago de Cali, julio 13 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 62
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente el memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por la siguiente razón, destaca la existencia de varios memoriales, entre ellos uno fechado el día 13 de febrero de 2023, donde consta las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, posteriormente el día 09 de marzo de 2023, informo que dicha diligencia no fue positiva, toda vez que el inmueble se encuentra desocupado, solicitando el emplazamiento, considerando que con dichas

actuaciones se cumple la interrupción del término previsto en la comentada norma para dar aplicación al desistimiento tácito.

TRAMITE

Del recurso antes referido no se corrió traslado, toda vez que no se encuentra trabada la litis, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Atendiendo la actuación aquí debatida, advierte esta censora una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho empero que ahora de la nueva revisión impone la revocatoria de la cuestionada providencia. En efecto, se observó y verifíco que previó al auto fulminante que dio lugar a tener por desistida la presente ejecución, el actor cumplió con adelantar las diligencias tendientes de notificar al extremo demandado, hasta tal punto de no ser posible dicha notificación, por lo que el día 09 de marzo de los corrientes, mediante memorial electrónico, solicito el emplazamiento del demandado, es decir que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía; luego, al tenor de la comentada norma, claro refulge que la actuación de la parte demandante interrumpió el perentorio término de que trata el reseñado artículo 317, según las voces de su numeral segundo, literal c)¹; situación que impedía aplicar el desistimiento de marras.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla.

Finalmente, por sustracción de materia, no se tramitará el recurso de apelación elevado.

No obstante a lo anterior, al momento de formularse el recurso de reposición que ahora nos ocupa, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se procederá al estudio de dicha petición y no a la del emplazamiento del pasivo.

¹ "(...) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es así como una vez revisadas las piezas procesales aquí encartadas, considera el Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios consagrados en el art. 461 del CGP para acceder a lo petitionado, por cuanto la actuación aún no se encuentra en etapa de remate, la solicitud proviene de la parte demandante aquí encartada, y su manifestación constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio No. 12 del doce (12) de abril de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No se tramita el recurso de apelación formulado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

QUINTO: No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que laterminación se dio en el transcurso del proceso.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su entrega a quien se le descontó.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

OCTAVO: Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.